

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N° 4  
(De 26 de enero de 2010)

Que autoriza la emisión de títulos valores del Estado denominados Notas del Tesoro y su colocación en el mercado local de capitales, se modifica el Decreto de Gabinete N° 8 de 18 de abril de 2007, Que autoriza la emisión de títulos valores del Estado denominados Letras del Tesoro, y dicta otras disposiciones.

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### CONSIDERANDO:

Que la Ley 63 de 28 de octubre de 2009, que aprueba el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2010, contempla la posibilidad de completar las necesidades de recursos a través de las colocaciones en el mercado interno de capitales, sujeta a los límites establecidos por la Ley de Responsabilidad Social Fiscal;

Que el Gobierno Nacional tiene como objetivo continuar promoviendo las prácticas y estándares internacionales de emisión de deuda pública, suplir las necesidades de recursos para la presente vigencia, y coadyuvar con el desarrollo del mercado doméstico de capitales;

Que las autoridades competentes de la República de Panamá, deben contar con las autorizaciones correspondientes para así poder cumplir con un calendario periódico oficial de subastas en el mercado local de capitales, y acceder al mismo cuando las condiciones lo permitan;

Que en seguimiento a lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo N° 71 de 24 de junio de 2002, corresponde a la Dirección de Crédito Público, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, mediante Resolución Ministerial, atendiendo a las condiciones de mercado y a los mejores intereses del Estado, de acuerdo a la autorización concedida por el Consejo de Gabinete para la emisión;

Que según lo establece la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, en su artículo 2, literal C, numeral 5, el Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, tiene como función, privativamente, gestionar, negociar y administrar el financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado;

Que, igualmente, se hace necesario modificar el Decreto de Gabinete N° 8 de 18 de abril de 2007, publicado en Gaceta Oficial Digital N° 25776, del lunes 23 de abril de 2007, en el sentido de aumentar el monto máximo permisible como saldo en circulación al cierre de cada año fiscal, toda vez que es preciso contar con las autorizaciones correspondientes a fin de que el Estado pueda cubrir localmente las necesidades estacionales del Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, situación que ayudaría a diversificar las fuentes de financiamiento y, a la vez, contribuye a un mayor desarrollo del mercado local;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión ordinaria celebrada el 15 de enero de 2010, según consta en nota CENA/007 de igual fecha, emitió opinión favorable a la emisión de Notas del Tesoro por un monto de hasta seiscientos millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$600,000,000.00), con el objetivo de financiar parcialmente las necesidades de recursos del Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal del año 2010, al igual que las modificaciones planteadas al Decreto de Gabinete N° 8 de 18 de abril de 2007 que autoriza la emisión de títulos valores del Estado denominados Letras del Tesoro;

Que el artículo 2, literal C, numeral 7, de la Ley 97 de 1998, establece como función del Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, previa autorización del Consejo de Gabinete, proponer y emitir, colocar u otorgar la custodia, recuperar y llevar el registro, de los títulos valores del Estado, en los mercados financieros nacionales e internacionales;

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Autorizar una o varias emisiones en el mercado local de capitales por un monto de hasta seiscientos millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US \$600, 000,000.00) en títulos valores del Estado denominados Notas del Tesoro (las "Notas"), las cuales estarán representadas por macrotítulos, mediante el sistema de anotación en cuenta.

**Artículo 2.** Las emisiones autorizadas mediante el artículo anterior serán realizadas bajo los siguientes términos y condiciones:

<b>Monto:</b>	Hasta seiscientos millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US \$600, 000,000.00).
<b>Uso de los recursos:</b>	Cubrir parcialmente las necesidades de financiamiento del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2010, además de pagar los costos y gastos asociados con las emisiones autorizadas.
<b>Denominación:</b>	Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00) o múltiplos de dicha cantidad.
<b>Moneda:</b>	Dólares de los Estados Unidos de América (US \$).
<b>Plazo:</b>	Desde tres (3) años hasta diez (10) años.
<b>Cupón:</b>	Tasa de interés fija la cual será anunciada hasta un (1) día hábil previo a la fecha de la subasta de Notas de Tesoro, atendiendo al plazo, condiciones del mercado que imperen en dicho momento y a la curva de rendimiento soberano de la República de Panamá.
<b>Pago de Intereses:</b>	Calculados anualmente sobre la base de 30/360 y pagaderos de forma semestral, contado a partir de la fecha de emisión o del último pago de cupón realizado.
<b>Repago de Capital:</b>	Un solo pago de capital al vencimiento de las Notas del Tesoro.
<b>Agente de Pago:</b>	Banco Nacional de Panamá o cualquier otra entidad bancaria designada de tiempo en tiempo.
<b>Sistema Organizado de Negociación:</b>	Bolsa de Valores de Panamá o cualquier otra bolsa.
<b>Agente de Registro:</b>	Totalmente registradas y/o listadas, en la Central Latinoamericana de Valores, LATINCLEAR, o cualquier central de valores

autorizada, mediante el sistema de anotación en cuenta únicamente.

**Prelación de los Instrumentos:**

Las Notas serán obligaciones comerciales, directas, generales e incondicionales de la República de Panamá, las cuales correrán *pari passu* con todas las obligaciones presentes y futuras, no garantizadas y no subordinadas, de la República.

**Legislación aplicable:**

Leyes de la República de Panamá, sujeto a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

**Artículo 3.** Autorizar la colocación de las Notas del Tesoro, emitidas en seguimiento a lo autorizado en el presente Decreto de Gabinete, mediante subasta pública, operaciones de canje, suscripción directa o cualquier otro mecanismo de colocación que el Estado considere oportuno y que sea conforme a las prácticas de mercado prevalecientes en este tipo de transacciones.

**Artículo 4.** Las colocaciones mediante subasta pública se realizarán en base al reglamento de colocación establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Crédito Público, incluyendo la aprobación de las condiciones de cada emisión mediante Resolución Ministerial en seguimiento a lo establecido por el Decreto Ejecutivo N° 71 de 24 de junio de 2002. Cuando se trate de operaciones de canje, suscripción directa o cualquier otro mecanismo de colocación, la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas hará de conocimiento público las reglas y procedimientos a cumplir.

**Artículo 5.** Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía, o en defecto de ellos, al Director de Crédito Público o al Subdirector de Crédito Público, del Ministerio de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que acuerden, firmen y otorguen todas las instrucciones, declaraciones, autorizaciones, poderes, avisos y notificaciones que sean necesarias para ejecutar la emisión de Notas del Tesoro que se autoriza en el presente Decreto de Gabinete, incluyendo sin limitación, las facultades para nombrar y remover agentes, acordar y pagar comisiones y gastos derivados de la transacción; igualmente, se les autoriza para delegar en otros funcionarios públicos la firma de contratos, documentos, instrumentos, realizar notificaciones, avisos y autorizaciones tendientes a ejecutar las transacciones que se autorizan en el presente Decreto de Gabinete. Las Notas del Tesoro cuya emisión se autoriza bajo el presente Decreto de Gabinete, deberán contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

**Artículo 6.** Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía, o en defecto de éstos al Director de Crédito Público o al Subdirector de Crédito Público, del Ministerio de Economía y Finanzas, para que anuncie el precio mínimo aceptado por el emisor y seleccione las ofertas ganadoras en el procedimiento de subasta.

**Artículo 7.** El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en el Presupuesto General del Estado de cada una de las vigencias fiscales correspondientes, las sumas suficientes para realizar los pagos de capital, intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas por el Estado, por razón de las emisiones de Notas y demás documentación relacionada con la ejecución de las transacciones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete.

**Artículo 8.** Modificar el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 8 de 18 de abril de 2007, en el sentido de aumentar el monto máximo permisible como saldo en circulación al cierre de cada año fiscal, el cual quedará así:

**“Artículo 1.** Título y Monto. Se autoriza la emisión de valores del Estado denominados Letras del Tesoro, cuyo saldo en circulación al cierre del año, en cada vigencia fiscal, podría alcanzar la suma de hasta cuatrocientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$450, 000,000.00).”

**Artículo 9.** Modificar el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 8 de 18 de abril de 2007, en el sentido de aumentar el monto máximo permisible como saldo en circulación al cierre de cada año fiscal, el cual quedará así:

**“Artículo 2.** Términos y Condiciones. La emisión a que se refiere el artículo 1 se ejecutará bajo los siguientes términos y condiciones:

<b>Emisor:</b>	República de Panamá.
<b>Monto de la Emisión:</b>	Hasta cuatrocientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$450, 000,000.00) como saldo en circulación al cierre de cada año fiscal. La emisión estará representada mediante macrotítulos.
<b>Saldo Mensual en circulación:</b>	Durante el transcurso del año, el saldo mensual de Letras del Tesoro, podrá ser superior al tope anual establecido de hasta cuatrocientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$450, 000,000.00).

No obstante, el flujo neto entre las colocaciones y amortizaciones no podrá ser mayor de quinientos veinticinco millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US \$525, 000,000.00).

<b>Transferencia:</b>	La transferencia de propiedad de las Letras del Tesoro, se hará única y exclusivamente mediante el sistema de anotaciones de cuentas. No se emitirán Letras del Tesoro individuales.
<b>Moneda:</b>	Dólares de los Estados Unidos de América.
<b>Cupón:</b>	Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón.
<b>Repago:</b>	Un solo pago al vencimiento.
<b>La(s) Serie(s):</b>	El Emisor pondrá en circulación Letras del Tesoro en las series que estime conveniente como una emisión nueva o reaperturas, de acuerdo a sus necesidades y /o condiciones del mercado. Las series podrán ser rotativas al vencimiento.
<b>Uso de los recursos:</b>	Administrar las necesidades estacionales del flujo de caja del Tesoro Nacional, así como apoyar el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, además de cubrir los costos y gastos asociados con las emisiones.
<b>Plazo:</b>	El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá los plazos de emisión de las Letras del Tesoro, de acuerdo

con sus necesidades mediante una emisión nueva o reapertura (tramos). Las reaperturas o tramos de Letras del Tesoro serán fungibles y conformarán una sola Letra al vencimiento.

- Anuncio de Oferta:** El Ministerio de Economía y Finanzas dará a conocer, con antelación a la subasta y mediante publicación en gaceta oficial y/o los medios que considere necesario, el monto indicativo de oferta, la fecha de emisión, el plazo y serie a emitir.
- Base de Cálculo:** Actual/360.
- Denominación:** Mil (US \$1,000) o múltiplos de dicha cantidad.
- Agente de Pago:** Banco Nacional de Panamá o cualquiera otra entidad bancaria que el Emisor considere conveniente y autorice.
- Listado:** Bolsa de Valores de Panamá o cualquier otra Bolsa o entidad que el Emisor considere conveniente y autorice.
- Agente de Registro Depósito y Traspaso:** Central Latinoamericana de Valores, S.A. (LATINCLEAR) o cualquier otra entidad depositaria nacional o extranjera que el Emisor considere conveniente y autorice. El traspaso de propiedad se realizará únicamente mediante anotaciones en cuenta.
- Leyes Aplicables:** Leyes y Tribunales de la República de Panamá.

**Parágrafo Transitorio.** Las Letras del Tesoro emitidas y en circulación con fechas anteriores al presente Decreto de Gabinete mantendrán los términos y condiciones originalmente pactados.”


**Artículo 10.** Remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

**Artículo 11.** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998; Ley N° 63 de 28 de octubre de 2009; Decreto Ejecutivo N° 71 de 24 de junio de 2002.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en el distrito de Soná, provincia de Veraguas, a los veintiséis (26) días del mes de enero, del año dos mil diez (2010).

  
**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**  
 Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,



JOSÉ RAÚL MULINO

El Ministro de Relaciones Exteriores,



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,  
encargado



DULCIDIO DE LA GUARDIA

La Ministra de Educación,



LUCYMOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,



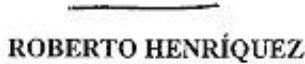
FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,



ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Vivienda y  
Ordenamiento Territorial,



CARLOS ALBERTO DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



VÍCTOR MANUEL PÉREZ BATISTA

El Ministro de Desarrollo Social,



GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,



RÓMULO ROUX



DEMETRIO PAPA DIMITRIU  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete